DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO

INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA.

LICENCIADO MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima y Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en ejercicio a la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le otorga el artículo 58, fracción III de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo previsto por los artículos 58, fracción XIII, del propio texto constitucional; artículo 1°, 103, y 117 y 118 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima; y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que entre las demandas más sentidas de la sociedad, se encuentra el rubro de la Seguridad Pública en el que se requieren acciones que cubran las necesidades y expectativas de la población, a través de sus instituciones gubernamentales;

II. Que una de las prioridades de mi gobierno es la seguridad pública, ya que constituye un pilar fundamental para el desarrollo integral de la sociedad, toda vez que es básica para la convivencia social y el crecimiento económico de la entidad. La seguridad pública va encaminada a preservar la tranquilidad y salvaguardar el orden y la paz pública;

III. Que con las nuevas estructuras que se proponen, se administrará un modelo de seguridad pública integral que corresponda plenamente con las exigencias de eficacia y confiabilidad de los órganos de seguridad del Estado, profesionalidad en el servicio, calidad en los procesos, plena legalidad en las operaciones y la investigación para prevenir el delito, además de respeto a los derechos de todos los ciudadanos;

IV. Que para apoyar los esfuerzos encaminados a lograr que los cuerpos de seguridad pública del Estado, tengan una actuación basada en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, resulta indispensable organizar y estructurar las corporaciones, a través de los ordenamientos jurídicos correspondientes, en congruencia con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Colima;

V. Que aunado a lo anterior, resulta indispensable contar con la normatividad que rija la relación administrativa y las condiciones a las que se encontrarán sujetos los elementos operativos que presten el servicio de seguridad pública en la Policía Estatal, tal y como lo dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien emitir el siguiente:

R E G L A M E N T O
INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

TÍTULO PRIMERO
"DE LA DIRECCIÓN"

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Con base en el artículo 163 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, se expide el presente Reglamento, el cual es de observancia obligatoria y general para todo el personal, teniendo como

fin regular la organización, funcionamiento, disciplina, carrera policial y buen desempeño en la prestación del servicio de seguridad pública y el despacho de los asuntos a que hacen referencia las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que expida el Ejecutivo Estatal.

Artículo 2.- Este ordenamiento es reglamentario de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, en lo que ve a la Policía Estatal Preventiva y tiene por objeto:

I. Reglamentar la organización interna, el funcionamiento y la operación de la Policía Estatal Preventiva, de sus órganos, unidades administrativas y operativas que se juzguen necesarias;

II. Determinar los principios, instrumentos, requisitos y procedimientos generales del servicio policial; precisar el régimen disciplinario de los policías, las normas relacionadas a los estímulos y condecoraciones, así como todo lo inherente a los ascensos y descensos policiales, todo lo anterior basado en los principios fundamentales de actuación como son la legalidad, el profesionalismo, la eficiencia, honradez, objetividad, la imparcialidad y el respeto a los derechos humanos; y

III. Normar lo inherente a las particularidades que se puedan presentar derivadas de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima y que competan directamente a la Policía Estatal Preventiva.

Artículo 3.- La aplicación de este reglamento compete, en correspondencia a sus atribuciones o facultades específicas:

I. Al Gobernador Constitucional del Estado de Colima, en su calidad de Jefe Máximo de las Fuerzas de Seguridad Pública en el Estado;

II. Al Secretario General de Gobierno;

III. Al Director General de la Policía Estatal Preventiva;

IV. A las demás Unidades dependientes de la Corporación en los términos de este Reglamento.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Secretaría: La Secretaría General de Gobierno;

II. Dirección: La Dirección General de la Policía Estatal Preventiva;

III. Director: Al titular de la Corporación;

IV. Coordinación: Unidades específicas encargadas del desarrollo administrativo de la Corporación;

V. Órganos colegiados: El Consejo de Honor y Justicia, el Consejo de Evaluación y Premiación Policial, la Comisión de Carrera Policial y el Comité de Estándares Profesionales;

VI. Corporación: El conjunto de servidores públicos adscritos a la Dirección, que tienen a su cargo la prestación de servicios de naturaleza administrativa u operativa, que resulten inherentes a la función policial;

VII. Ley: La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima;

VIII. Orden general: La instrucción de alcance general que obra materializada en un documento escrito, dirigido al personal operativo de la corporación, en su conjunto o a una parte de sus miembros, mediante el cual se establecen y ordenan políticas y procedimientos obligatorios que regulan la actuación policial;

IX. Orden particular: La instrucción escrita o verbalmente expresada, que se dirige a una persona o grupo determinado de personas dentro de la corporación, estableciendo mandamientos puntuales para casos determinados en modo, tiempo o lugar, pudiendo establecer así mismo, políticas y procedimientos de alcance general, pero exclusivamente vinculantes para el destinatario; y

X. Reglamento: El Reglamento Interior de la Policía Estatal Preventiva.

Artículo 5.- En atención a lo establecido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes estatales y demás disposiciones legales aplicables, el personal sin carrera policial tendrá los mismos deberes y obligaciones que los policías de carrera; respecto de sus derechos, relación laboral y sanciones, se regirán conforme a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados.

Artículo 6.- El personal adscrito a la corporación, se clasifica en:

I. Personal de carrera policial, que son aquellos servidores públicos facultados para ejercer funciones policiales, que ostentan cualquiera de los grados a que se refiere el propio Reglamento, como consecuencia de su participación en los procedimientos de ingreso y promoción del sistema de carrera policial; y

II. Personal sin carrera policial, que son aquellos servidores públicos nombrados por designación directa, que ejercen mandos policiales o funciones administrativas y de apoyo técnico especializado dentro de la corporación, sin formar parte del sistema de carrera policial.

Artículo 7.- Las dudas que se susciten hacia el interior de la Dirección, con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento, serán resueltas de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima y en su defecto, por el Director, mediante los criterios, lineamientos y manuales administrativos que fije al efecto.

Artículo 8.- Los manuales de procedimientos y de organización a que se refiere en sendos artículos el presente ordenamiento, se elaborarán al interior de la propia Corporación, mismos que deberán contener las pautas y dirección de las acciones que el Director destine a las unidades adscritas a la Dirección, su aprobación y vigencia será a partir de la signatura que estampen en ellos el Director y el Subdirector con el visto bueno del Secretario General de Gobierno y su modificación se podrá hacer en todo momento de acuerdo a las necesidades del servicio. Las modificaciones a los manuales deberán seguir el mismo proceso de autenticación previsto por el presente artículo.

CAPITULO II
DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL

Artículo 9.- El Mando Supremo de las Fuerzas de Seguridad del Estado recae en el titular del Poder Ejecutivo, quien lo ejercerá de conformidad a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- El Secretario General de Gobierno es el titular y Alto Mando de la Policía Estatal; y le corresponden las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- El Director tiene a su cargo el Mando Superior de la corporación y le corresponde, sin perjuicio de las facultades que le confieren la Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables, lo siguiente:

I. Planear, dirigir y controlar la actuación del personal de la corporación;

II. Instrumentar las estrategias, dispositivos y procedimientos de prevención, operación y administración que la Secretaría establezca;

III. Determinar los indicadores básicos que establezcan los requerimientos, en personal y equipo, necesarios para la óptima cobertura del servicio policial en el territorio del Estado;

IV. Imponer y ejecutar correctivos disciplinarios al personal de la corporación;

V. Ejecutar, en el ámbito de sus facultades, las sanciones que imponga el Consejo de Honor y Justicia;

VI. Proponer lineamientos y políticas conforme a los cuales, la corporación proporcionará informes, datos y cooperación técnica y operativa que sean requeridos por alguna autoridad, observando las disposiciones legales aplicables;

VII. Determinar las políticas operativas, normativas y funcionales de la corporación;

VIII. Delegar facultades a las unidades administrativas u operativas para mejor prestación del servicio policial;

IX. Emitir órdenes generales y particulares en los términos de la Ley y de este Reglamento; y

X. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 12.- El Director de la corporación, además de las anteriores, tendrá como facultad indelegable la de crear y estructurar las unidades administrativas y operativas que considere convenientes para el mejor funcionamiento de esta Dirección, lo anterior con el visto bueno del Secretario y previa autorización del Ejecutivo del Estado, esto sin perjuicio de lo que establezca el régimen presupuestario al que se encuentra sujeto la Secretaria y lo establecido en el presente Reglamento**.** El funcionamiento de dichas unidades administrativas estará sujeto al régimen que imponga el manual de procedimientos o de organización elaborado para tal efecto al igual que al régimen de disciplina establecido en el presente ordenamiento.

Cada unidad estará dotada de los recursos humanos, materiales y financieros que sean necesarios, conforme al presupuesto autorizado y de acuerdo a la necesidad del servicio.

Artículo 13.- El número, denominación, especialidad por materia y personal a cargo de las unidades a que se refiere el párrafo anterior, serán las que establezcan los Manuales de Organización y de Procedimientos de la Dirección, autorizado por las dependencias autorizadas en el presente ordenamiento, de acuerdo con los requerimientos del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 14.- Del Director depende una Subdirección General, que ejerce el Mando Medio Superior de la corporación y tiene a su cargo apoyar al Director en la planeación, coordinación y control de la actuación del personal y asegurar la ejecución de los mecanismos de coordinación con otras corporaciones policiales y la población en general en materia de seguridad pública, de acuerdo con las instrucciones superiores y las disposiciones jurídicas vigentes.

En las ausencias del Director, aún transitorias, el Subdirector ejercerá plenamente las facultades ejecutivas de aquel, sin mediar acuerdo escrito para ello, en cuanto resulten necesarias para garantizar el funcionamiento operativo, eficaz y permanente de la corporación, más no así las normativas o de planeación de índole general, debiendo en todo caso, mantener permanentemente informado al Director, sobre el ejercicio de dichas facultades durante la suplencia.

Artículo 15.- Son obligaciones genéricas de la Subdirección General y de las Coordinaciones que se establecen en el presente ordenamiento, las siguientes:

I. Acordar con el Director el despacho de los asuntos de la unidad de su adscripción;

II. Implementar un sistema permanente de mejoramiento en la calidad de las actividades y servicios encomendados a su área;

III. Elaborar y mantener actualizados, los manuales de organización y de procedimientos correspondientes a cada una de sus áreas;

IV. Elaborar el Programa Operativo Anual de su área;

V. Elaborar y analizar las estadísticas y el sistema de registro de los asuntos a su cargo;

VI. Proponer al Director los programas de formación, capacitación específica y especialización que requieran los integrantes adscritos a su unidad administrativa;

VII. Supervisar, inspeccionar y evaluar el adiestramiento y rendimiento de los elementos bajo su mando;

VIII. Coordinarse con las demás unidades administrativas para el buen desempeño de sus actividades; y

IX. Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables o aquellas que le encomiende el Director.

Artículo 16.- En lo que respecta a la escala orgánica, el personal de la corporación podrá corresponder a las siguientes categorías y grados:

Categoría Grado

I. Comisario
- **a.** Comisario general
- **b.** Comisario jefe
- **c.** Comisario

II. Inspector
- **a.** Inspector general
- **b.** Inspector jefe
- **c.** Inspector

III. Oficial
- **a.** Subinspector
- **b.** Oficial
- **c.** Suboficial

IV. Policía
- **a.** Policía 1°
- **b.** Policía 2°
- **c.** Policía 3°
- **d.** Policía

El grado de Comisario y la segunda categoría serán de libre designación del Director, y podrán ejercerlas tanto el personal de carrera policial como el que no la tiene, independientemente del grado que ostenten al momento de su designación, categoría que en cualquier momento estará sujeta a libre remoción y revocación por parte del Director, estableciendo además que el cargo de Comisario General será ocupado únicamente por el Director y el cargo de Comisario jefe por el Subdirector General.

Por lo que ve a las dos restantes categorías (Oficial y Policía), éstas únicamente serán ocupadas por personal con carrera policial, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 17.- Las insignias son las señales exteriores o signos indicadores de los grados jerárquicos existentes dentro de la corporación.

Artículo 18.- Las insignias que se establecen para cada grado en el presente ordenamiento son para lograr un debido reconocimiento y respeto a los grados jerárquicos entre los elementos policiales, así como para una adecuada determinación de los mandos que deben observarse entre los mismos.

Artículo 19.- Las insignias que se usarán en la Policía Estatal Preventiva serán las siguientes:

I. Policía tercero: una espiga;

II. Policía segundo: dos espigas;

III. Policía primero: tres espigas;

IV. SubOficial: cuatro espigas;

V. Oficial: un rombo;

VI. Subinspector: dos rombos;

VII. Inspector: tres rombos;

VIII. Inspector jefe: cuatro rombos;

IX. Inspector general: una estrella de siete picos;

X. Comisario: dos estrellas de siete picos;

XI. Comisario jefe: tres estrellas de siete picos; y

XII. Comisario general: cuatro estrellas de siete picos.

Artículo 20.- Queda prohibido el uso del uniforme así como de insignias que no estén autorizadas por la Dirección y este Reglamento, salvo los casos en que, por disposición especial justificada, se conceda la autorización correspondiente y cuando se otorguen reconocimientos por el valor profesional, la presencia o el mérito, de conformidad con el presente ordenamiento.

Artículo 21.- Queda estrictamente prohibido el uso de insignias pertenecientes a otras corporaciones; los superiores exigirán que sus subalternos cumplan con esta disposición.

Artículo 22.- Los grados se acreditarán mediante la constancia que suscriba el Director, previo acuerdo de la Comisión de Carrera Policial, en los términos del Manual respectivo, este Reglamento y demás normas aplicables.

Los cargos se acreditarán mediante el nombramiento que expida el Director, a favor de policías de carrera, y en los casos excepcionales de designación especial que establece este Reglamento, para personal sin carrera policial.

Las constancias que se expidan al ingresar al primer grado de la categoría de policía y los sucesivos que se obtengan al ascender en la carrera policial, tienen para los efectos de Ley, el carácter de nombramiento.

Cuando deban hacerse constar grado y cargo simultáneos, el nombramiento se entenderá complementario a la constancia.

Artículo 23.- Los cargos de Director y Subdirector son de designación directa y libre remoción por parte del Ejecutivo del Estado y no se entienden vinculados a la carrera policial. Su ingreso y ejercicio quedan sujetos a las disposiciones del presente Reglamento y a las instrucciones del Secretario.

Los nombramientos de Coordinadores establecidos en el presente Reglamento, son de designación directa y libre remoción del Director.

Artículo 24.- Los nombramientos de cargo correspondientes a la estructura de mando, son libremente revocables en cualquier tiempo, a determinación del Director.

Artículo 25.- El mando y el cargo es la autoridad que otorga el Director, siguiendo o no el orden jerárquico establecido, entendiéndose esto como la facultad extraordinaria indelegable para el mejor control del personal y de las actividades de la Corporación; además, se otorga a los superiores, para emitir órdenes particulares a aquellos que, en el orden jerárquico de la corporación, les están subordinados. Puede ser ejercido en forma permanente, a través de su titular permanente, o bien en forma interina o incidental, conforme lo establezca una orden general. Con el mando interino o incidental se tendrán las mismas obligaciones, derechos, atribuciones y responsabilidades que corresponden al titular permanente del cargo. Sólo los integrantes de la corporación en servicio activo pueden ejercer el Mando.

Artículo 26: La Dirección tendrá la siguiente organización:

1. El Director, que será designado y removido libremente por el Ejecutivo Estatal, de quién dependerán directamente las siguientes áreas:

2. La Subdirección General que coordinará los trabajos de la escala jerárquica operativa establecida en el presente ordenamiento así como del personal que labore en las áreas de oficina de la Institución policial, después del Director, será el inmediatamente responsable de la Dirección;

3. Una Coordinación Administrativa, de quien dependerá las áreas de recursos humanos, contraloría, taller mecánico, intendencia, y las demás que se les asigne mediante instrucción del Director;

4. Una Coordinación Jurídica, de quien dependerá las áreas de Trabajo Social, Jurídico, Psicología, Servicios Médicos y las demás que se les asigne mediante instrucción del Director;

5. Una Coordinación de Prevención del Delito; y

6. Las Comisarías, que serán establecidas y normadas de acuerdo a los manuales de organización y de procedimientos de la Corporación.

Artículo 27.- La Comisaría, cuyo fin principal es el de coordinar, implementar y supervisar los operativos de Seguridad Pública y control de personal operativo, así como el equipo indispensable para el cumplimiento de los programas y servicios en materia de prevención del delito y contribuir a alcanzar los objetivos de desarrollo en el marco de las normas y prioridades que se determinen, tendrá además las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y supervisar la formulación, elaboración y ejecución de los planes y programas de seguridad pública, vigilancia y protección regional, en vías primarias, caminos y carreteras estatales y vecinales, así como en las municipales y zonas rurales de difícil acceso, en términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Coordinar y supervisar las acciones de los cuerpos de seguridad en los operativos implementados, encaminados a preservar la tranquilidad y seguridad pública en la entidad;

III. Proponer al Director y Subdirector la estructura organizacional de las Comandancias Regionales, supervisores, y escuadrones de la Comisaría;

IV. Coordinar al personal de su área, en la realización de acciones para prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público;

V. Planear y programar las operaciones y la prestación de servicios de la Corporación, adecuando y estableciendo los sistemas que permitan su óptimo desarrollo;

VI. Organizar y coordinar al personal de su área que participe en los operativos conjuntos con los tres órdenes de gobierno;

VII. Participar en los operativos implementados por la Dirección cuando así sea requerido;

VIII. Participar en los programas operativos necesarios para coadyuvar en la Seguridad Pública en el Estado;

IX. Coordinarse con la Subdirección General para el desempeño de las funciones de la Dirección;

X. Establecer las medidas conducentes para el buen uso y control de las armas, cartuchos y equipos policíacos del personal operativo a su cargo;

XI. Informar periódicamente al Subdirector General, el resultado y desarrollo de las unidades a su cargo, así como del comportamiento del personal;

XII. Coordinar al personal de su área, a solicitud de la autoridad competente, para colaborar con los servicios de protección civil, en situaciones de crisis o desastres; y

XIII. Las demás relativas a la competencia de su área, indispensable para el buen desempeño de sus atribuciones, y las que determine el Director.

Artículo 28.- Los agentes de la Policía Estatal Preventiva estarán a todo momento a órdenes que establezcan sus superiores Jerárquicos.

CAPITULO III
DEL PERSONAL Y DE LAS COORDINACIONES

Artículo 29.- Por su situación de servicio, el personal de la corporación puede clasificarse en:

I. Activo:

a. En funciones.- Cuando desarrolle normal y regularmente sus actividades al servicio de la corporación.

b. Concentrado.- Cuando se encuentre a disposición en la corporación, sin acceso al uso de armamento ni contacto con el público.

c. Franco.- Cuando no se encuentre en servicio, pero permanezca a disposición de la corporación y sujeto a sus normas disciplinarias.

II. Inactivo:

- Cuando el personal goce de licencia o esté sujeto a una suspensión, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

SECCION PRIMERA
DE LA COORDINACION ADMINISTRATIVA

Artículo 30.- La Coordinación Administrativa se integra por:

I. Un Coordinador que deberá contar con licenciatura o equivalente con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, ser de notoria buena conducta, no estar sujeto ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso patrimonial y no estar suspendido o inhabilitado para ejercer cargos en la administración pública;

II. Un Contralor, que deberá contar con licenciatura o equivalente afín a las áreas económico-administrativas, con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, ser de notoria buena conducta, no estar sujeto ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso patrimonial y no estar suspendido o inhabilitado para ejercer cargos en la administración pública; y

III. Los Departamentos de:

a).- Recursos Humanos,
b).- Programación, Presupuesto y Adquisiciones,
c).- Recursos Materiales y Servicios Generales,
d).- Transporte,
e).- Mantenimiento; y
f).- El personal administrativo y de apoyo que señale el presupuesto.

Artículo 31.- Son atribuciones de la Coordinación Administrativa:

I. Tramitar todo lo relativo a trámites de ascensos, renuncias, remociones, cambios de adscripción, licencias y vacaciones;

II. Llevar el registro y control general de entrada y salida del personal de la Dirección;

III. Formular el anteproyecto del presupuesto de la Dirección y ejercerlo una vez autorizado a través de las partidas correspondientes, administrar los gastos y llevar la contabilidad general de la Institución, con acuerdo del Director;

IV. Proporcionar los servicios generales de conservación y mantenimiento, depósito de objetos, archivo, intendencia, inventarios, proveeduría y vehículos;

V. Coordinar y evaluar sistemas de procedimiento que permitan hacer óptimas las funciones de las unidades administrativas de la Dirección;

VI. Analizar y desarrollar los sistemas que proporcionen información significativa a las diferentes unidades administrativas que integra la Dirección;

VII. Asesorar a las unidades administrativas de la Institución que lo soliciten en la interpretación y aplicación de técnicas administrativas;

VIII. Controlar y actualizar los manuales instructivos y demás documentos que se requieran para orientar y regular al personal de la Dirección en el desarrollo de sus actividades;

IX. Estudiar aspectos administrativos de planes y programas de trabajo de la Institución sugiriendo las medidas que procedan;

X. Definir y aplicar los controles apropiados que permitan conocer las distintas fases en que se encuentren los trabajos de las unidades administrativas de la Dirección;

XI. Coordinar la elaboración e implantación de los sistemas mecanizados de procesamiento de datos para las diferentes áreas de la Dirección;

XII. Llevar los inventarios de muebles, libros, útiles, equipos e instalaciones de la Institución en el Estado, controlando las altas y bajas de esos efectos y su destino;

XIII. Coordinar la prestación de servicio social y prácticas profesionales a los estudiantes que soliciten a la Dirección y previa autorización de ésta, la colaboración dentro de la Institución, mismos que en ningún caso contraerán relación laboral con la Corporación, limitándose a las funciones que las unidades administrativas les impongan con relación a la prestación de su servicio o prácticas profesionales; y

XIV. Las demás que las leyes y reglamentos les señalen.

Artículo 32.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a las remuneraciones de los policías, por conducto de trámite administrativo, en los siguientes casos:

I. Anticipo de percepciones o pagos efectuados por error o con exceso;

II. Descuentos ordenados por la institución de seguridad social a la que sean incorporados los policías, con motivo de las obligaciones contraídas con la misma;

III. Descuentos ordenados por autoridad judicial competente;

IV. Descuentos y/o retenciones ordenados por autoridad judicial competente en los casos en que ésta lo determine;

V. Obligaciones a cargo del policía que éste haya consentido, derivadas de la adquisición de créditos con instituciones a través de convenios; y

VI. Por faltas o retardos injustificados, condena a la reparación del daño, imposición de multas o reposición de fianzas cubiertas por la Dirección.

Artículo 33.- La indemnización a que se refieren los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistirá exclusivamente en el pago del finiquito de partes proporcionales por las contraprestaciones económicas que se hubieren adeudado al policía responsable, hasta el momento de decretarse la separación y retiro por causa extraordinaria, lo anterior sin perjuicio de las deducciones que le correspondieron por obligaciones económicas previamente adquiridas a favor de la Dirección o del Estado, el trámite respectivo lo hará la propia Coordinación Administrativa.

Sección Segunda
De la Coordinación Jurídica

Artículo 34.- La Coordinación Jurídica se integra por:

I. Un Coordinador, que deberá contar con licenciatura en derecho con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, ser de notoria buena conducta, no estar sujeto ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado para ejercer cargos en la administración pública, además de comprobar experiencia mínima de dos años de ejercicio profesional;

II. Un asistente jurídico, que deberá contar con licenciatura en derecho con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, ser de notoria buena conducta, no estar sujeto ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado para ejercer cargos en la administración pública;

III. Auxiliares jurídicos;

IV. Los Departamentos de: Trabajo Social, Psicología, Servicios Médicos; y

V. El personal administrativo y de apoyo que señale el presupuesto.

Artículo 35.- La Coordinación Jurídica es la unidad administrativa de la Dirección que funge como auxiliar y le corresponde, además de lo que establezca este Reglamento Interior, lo siguiente:

I. Ejercer bajo la dirección y supervisión del Director, la representación legal y defensa jurídica de la Dirección, de su titular, órganos y unidades administrativas, dentro de los procedimientos judiciales y administrativos en que tengan injerencia, con todos los derechos procesales relativos a la presentación y contestación de demandas y reconvenciones, ejercicio de acciones, excepciones y defensas, ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, interposición de recursos, desistimientos, transacciones y demás derechos que las leyes reconocen a los mandatarios judiciales;

II. Dar trámite a los juicios de amparo, así como intervenir y rendir los informes correspondientes en los mismos, y verificar que las demás unidades administrativas de la Dirección cumplan con las resoluciones que en ellos se pronuncien, prestando la asesoría que se requiera e informando al superior jerárquico de aquéllas en caso de incumplimiento;

III. Procurar el cumplimiento ágil, eficaz y oportuno de los asuntos planteados a la Dirección por los organismos competentes en materia de protección de los derechos humanos, haciendo las gestiones necesarias y solicitando la información conducente;

IV. Tramitar la presentación de denuncias y querellas del interés de la Dirección, previa autorización de su titular;

V. Concentrar los reportes de conducta policial que deban atenderse como parte del sistema disciplinario, realizar las investigaciones pertinentes, exponer sus conclusiones ante los órganos colegiados competentes y emitir a otras unidades de la Dirección, recomendaciones para el alertamiento temprano y la intervención preventiva de posibles faltas policiales;

VI. Proporcionar asesoría jurídica a la Dirección, a su titular y unidades administrativas;

VII. Compilar y sistematizar los tratados, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, jurisprudencia y demás normas internacionales, federales, estatales o municipales relacionadas con la competencia de la Dirección, realizar estudios comparados y proponer al Director la actualización y adecuación de los ordenamientos estatales;

VIII. Requerir por cualquier medio de comunicación a las áreas y unidades administrativas de Dirección, la documentación e información necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones. En caso de omisión, podrá solicitarse a través de su superior jerárquico;

IX. Expedir constancias y certificaciones de documentos oficiales que obren en los archivos de la Corporación;

X. Mantener en el secreto de su archivo, los expedientes de investigaciones calificadas con valor crítico de prioridad y demás documentos que por su trascendencia, contenido o valor estratégico para la corporación, deban custodiarse bajo reserva, con autorización del Director y de conformidad con las leyes aplicables;

XI. Ejecutar, en el ámbito de sus facultades, las resoluciones de los órganos colegiados; y

XII. Ejercer las demás facultades que le otorguen las leyes y reglamentos aplicables y acatar las instrucciones del Director.

Artículo 36.- Los servicios de asistencia jurídica de los miembros de la Corporación, comprenden su orientación, representación y defensa legal dentro de los procedimientos legales que se inicien por hechos realizados en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, en las siguientes materias:

I. En materia penal, cuando se les requiera como probables responsables, desde la fase de preparación del ejercicio de la acción procesal penal y aún durante la fase de enjuiciamiento y sentencia, en todas las instancias, así como cuando se les requiera por cualquier motivo, sin el carácter de probables responsables, para intervenir dentro del curso de una indagatoria o procesos penales;

II. En materia civil, cuando se accione en su contra para exigir la reparación del daño, desde la notificación de la demanda hasta el enjuiciamiento y sentencia, en todas las instancias;

III. En materia administrativa, cuando se les requiera como autoridades responsables en los juicios de nulidad por actos administrativos inherentes a sus funciones;

IV. En materia administrativa, cuando se requiera su comparecencia dentro de los procedimientos conciliatorios y de investigación por quejas promovidas ante las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos; y

V. En materia constitucional, cuando mediante el juicio de garantías se cuestione la constitucionalidad de sus actuaciones.

CAPÍTULO IV
DEL SERVICIO DEL PERSONAL Y LAS FRANQUICIAS

Sección Primera
Jornada de Servicio y Descansos

Artículo 37.- El plazo para que el personal justifique la causal para ausentarse justificadamente al servicio, es de veinticuatro horas inmediatamente posteriores a la hora de ingreso a su turno. Las causales y el procedimiento para su admisión o rechazo, serán determinados por la Subdirección General.

Artículo 38.- Las jornadas de servicio serán compatibles con las necesidades del área o servicio de la corporación a la que el personal se encuentre adscrito.

La Dirección determinará el número de horas máximas por jornada, su espaciamiento y los casos de excepción en los que las necesidades del servicio puedan hacer exigible la variación, intensificación, concentración o extensión de la jornada.

Artículo 39.- Las mujeres policías próximas a la maternidad, disfrutarán de los beneficios que otorgue la institución de seguridad social en la que se encuentren asegurados, asimismo, se les tendrá la consideración en razón a su estado de gravidez para el desempeño de la función policial.

Durante la lactancia, tendrán seis descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, lo anterior sometido a consideración de acuerdo a la carga horaria que tenga la mujer policía. El período de lactancia será durante seis meses contados a partir de su reincorporación al trabajo.

Asimismo, durante un período de dos años contados a partir del alumbramiento, la mujer policía podrá optar por cargas horarias disminuidas, con paga proporcional a la disminución, conservando su derecho de antigüedad y prestaciones adicionales en general.

Durante el embarazo, las mujeres policías serán concentradas en la Corporación para realizar actividades que no signifiquen un riesgo para su salud en relación con la gestación, previa valoración del departamento de servicios médicos.

Sección Segunda
Vacaciones

Artículo 40.- El personal gozará de vacaciones en la misma extensión establecida para el personal de base del Gobierno del Estado, con sujeción a las fechas y períodos que disponga el Director de conformidad con las propias necesidades del servicio, a fin de prever las guardias necesarias para garantizar la continuidad de las labores.

Aún gozando de vacaciones, el personal deberá permanecer localizable, por cualquier medio, y presentarse al servicio si son requeridos para ello, en cuyo caso se realizará la compensación en tiempo correspondiente, de conformidad con el artículo siguiente. Para ello, deberán de notificar a la Subdirección General cualquier cambio de domicilio o datos personales para su inmediata localización.

Artículo 41.- Cuando por cualquier causa justificada el personal no pudiere hacer uso de las vacaciones por necesidades del servicio, podrá disfrutar de ellas en cualquier momento, previa autorización del Director, una vez que haya desaparecido la causa que se lo impidiera, pero en ningún caso los integrantes que presten sus servicios en períodos de vacaciones, tendrán derecho a doble pago de remuneración.

En estos casos, los períodos de vacaciones no podrán acumularse y deberán hacerse efectivos antes del periodo semestral inmediato siguiente.

Artículo 42.- Las vacaciones no serán acumulables entre periodos ni con licencias. El personal que no las disfrute perderá el derecho a éstas, cuando haya transcurrido un año a partir del día en que adquirió el derecho de disfrutar de las vacaciones.

Sección Tercera
Permisos y Licencias

Artículo 43.- Pueden otorgarse permisos temporales al personal para separarse del servicio, a fin de atender necesidades o problemas de carácter personal o familiar, contingencias o imprevistos que requieran su presencia. Dichos permisos pueden ser ordinarios o extraordinarios.

Artículo 44.- El permiso ordinario es el que se concede a solicitud del interesado, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso que determine el mando, para atender asuntos personales, y estará sujeto a las siguientes reglas:

Sólo podrá ser concedido por el Director o Subdirector:

I. Únicamente podrá otorgarse siempre que no exista nota desfavorable en el expediente del solicitante; y

II. En los permisos mayores de tres días, el personal dejará de recibir sus percepciones.

Artículo 45.- El permiso extraordinario se concede por el mando de la Corporación por padecer accidentes o enfermedades profesionales o no profesionales, por nacimiento de hijos del personal o por fallecimiento de familiares, conforme a las siguientes reglas:

I. Se concederá permiso hasta por tres días con goce de sueldo en caso de fallecimiento de padres, hijos, cónyuge o concubino (a) y familiares consanguíneos y por afinidad en primero y segundo grados.

II. Se concederá permiso sin goce de sueldo hasta por treinta días, previa constancia médica, para atender casos de accidentes o enfermedades de los familiares a que se refiere el inciso anterior.

III. En los demás casos que se determine por la Dirección como permisos extraordinarios el período máximo de licencia se concederá por tres meses sin goce de sueldo sin excepción.

Sección Cuarta
Servicios Médicos

Artículo 46.- En la Dirección habrá una unidad de servicios médicos, que constará del número de médicos que considere necesarios el Director para cubrir las necesidades del servicio durante las 24 horas del día durante todo el año, el rol de guardias y los horarios se establecerán de acuerdo al factor antes mencionado, dependerán directamente de la Coordinación Jurídica para afectos de supervisión, control e instrucción respecto a las atenciones que deban brindar y los servicios prestados.

Artículo 47.- La unidad de servicios médicos tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar el certificado médico correspondiente a los probables responsables y menores infractores que se presenten a su vista, previo a su puesta a disposición ante la autoridad competente;

II. Elaborar el certificado médico correspondiente a los infractores en faltas administrativas de los bandos de policía y buen gobierno;

III. Coadyuvar con la salud de los elementos de la corporación brindando atención al personal que lo requiera, siempre y cuando sea un malestar que no requiera atención médica urgente y que por sus síntomas sea de carácter leve para no requerir acudir a su centro médico autorizado; y

IV. Las demás que en su momento les confiera la Coordinación Jurídica o, en su caso, los superiores.

Artículo 48.- Los servicios médicos que deban recibir los policías, por las lesiones o accidentes derivados del ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se les brindarán sin costo a través del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cuando el personal requiera asistir a consulta dentro del horario de servicio, deberá solicitar a su Superior Jerárquico inmediato la autorización de salida correspondiente, exhibiendo el documento que acredite el servicio médico requerido, y quedará obligado a regresar a sus labores, excepto cuando medie la licencia o incapacidad correspondientes.

Solamente los documentos que otorgue la institución antes referida, se les concederá valor pleno para justificar la inasistencia al servicio.

Sección Quinta
Separación y Retiro

Artículo 49.- La relación laboral entre los miembros de la corporación y el Estado concluye:

I. Por las causas ordinarias de renuncia, incapacidad permanente total, jubilación o muerte del trabajador; o

II. Por causa extraordinaria consistente en el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, de conformidad con los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley y demás disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA REQUISICIÓN PARA EL INGRESO Y PERMANENCIA EN LA POLICÍA ESTATAL

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 50.- Compete a la Dirección y a la Coordinación Administrativa, elaborar, ordenar, custodiar, actualizar, mantener completos y velar por la integridad, confidencialidad y veracidad de la información y documentación que obre en los expedientes administrativos que se formen para cada uno de los policías que integren o hayan integrado la corporación, en documento y archivo digital, los que contendrán cuando menos, lo siguiente:

I. Datos generales:

- **a.** Nombre, lugar y fecha de nacimiento, así como copia certificada del documento oficial en que se basen tales datos;
- **b.** Domicilio actual, debiendo presentar comprobante que acredite éste;
- **c.** Solicitud de empleo debidamente requisitada;
- **d.** Certificado medico reciente que indique el Grupo sanguíneo y síntesis informativa sobre el estado general de salud de la persona, indicando los padecimientos, defectos visuales, limitaciones psicomotrices; y
- **e.** Resultados de las evaluaciones médicas, psicológicas, poligráficas, académicas, de detección sobre consumo de alcohol y drogas y demás análogas que le hayan sido aplicadas con motivo del ingreso y evaluación para la permanencia y del desempeño policial.

II. Historial académico y perfil de habilidades y conocimientos para la función policial:

- **a.** Copia certificada de la documentación que acredite el grado máximo de estudios y copia simple de las constancias, diplomas, reconocimientos y demás documentación que acredite otros estudios formales, técnicos y no escolarizados;
- **b.** Constancias y calificaciones obtenidas en los cursos de formación policial a que hubiese asistido; y
- **c.** Descripción de la habilidad y especialidad en el manejo de armas, así como los cursos de capacitación recibidos en esa materia o en otras habilidades o tácticas policiales.

III. Historial de Servicio:

- **a.** Fecha de ingreso a la corporación;
- **b.** Grado, cargos y comisiones conferidos;

c. Adscripción o actividad principal asignados;
d. Retardos e inasistencias justificadas o injustificadas por cualquier concepto, incluyendo vacaciones, permisos, licencias, incapacidades médicas y demás separaciones temporales del servicio o asuetos gozados;
e. Estímulos, reconocimientos y sanciones recibidos;
f. Datos de identificación general de los expedientes administrativos, judiciales o ministeriales en los que se deduzca o haya resuelto sobre su responsabilidad civil, penal o administrativa, por hechos derivados de su conducta en su función policial, incluyendo averiguaciones previas, cuadernos y expedientes de investigación disciplinaria ordenados o autorizados por el Consejo u otras autoridades competentes, expedientes de queja ante organismos de protección de los derechos humanos y procesos judiciales, ante autoridades federales, estatales o municipales, indicando el resultado de tales actuaciones; y
g. Fecha y motivo del cese o baja administrativa en la corporación, en su caso.

IV. La información y documentación complementaria que a juicio de la Dirección, sea necesaria para la completa y confiable identificación, seguimiento y control del personal policial, desde su ingreso a la corporación y aún después de su separación o retiro, hasta la muerte.

La información y documentación que obre en los expedientes a que se refiere este artículo, se considera reservada, sin perjuicio de su requerimiento por autoridad competente.

Sección Segunda
Reclutamiento y Selección de personal de carrera policial

Artículo 51.- El reclutamiento es la fase de captación de candidatos interesados en cursar la formación inicial para participar en la fase de selección y, en caso de ser seleccionados, incorporarse a la institución.

El reclutamiento se realizará exclusivamente para ocupar plazas nuevas o vacantes correspondientes al primer grado de la categoría de policía, previa captación del expediente debidamente requisitado en el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección.

Los interesados en participar en la fase de reclutamiento deben satisfacer los siguientes requisitos sin perjuicio de los establecidos por la Ley y disposiciones complementarias:

I. Ser de ciudadanía mexicana, exclusivamente por nacimiento;

II. Ser originario del estado de Colima o haber residido en él al menos durante cinco años, en forma ininterrumpida e inmediatamente anterior a la fecha de publicación de la convocatoria;

III. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;

IV. Haber concluido los estudios de nivel secundaria, preparatoria o profesional según sea el caso de los perfiles establecidos por la Ley;

V. No encontrarse inhabilitado mediante resolución judicial o administrativa;

VI. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso, del fuero federal o local, en cualquier entidad federativa;

VII. No encontrarse sujeto a proceso penal, aún cuando se trate de suspensión a prueba del procedimiento;

VIII. Contar cuando menos con 18 años de edad cumplidos el día de la publicación de la convocatoria;

IX. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

X. Haber cumplido el Servicio Militar Nacional, en el caso de los varones;

XI. No ser ministro de algún culto religioso;

XII. No presentar tatuajes de ninguna clase; y en el caso de los hombres, tampoco perforaciones;

XIII. No tener antecedentes negativos en los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública; y

XIV. Los demás que se determinen en la convocatoria respectiva.

Artículo 52.- La convocatoria contendrá lo siguiente:

I. Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes, complementarios a los que señala el artículo que inmediato antecede, así como los medios y documentos para acreditar su cumplimiento;

II. Los puestos sujetos a reclutamiento, así como el número máximo de aspirantes que habrán de ser aceptados;

III. El lugar, fecha y hora de la recepción de los documentos requeridos y para sujetarse a las entrevistas preliminares que se determinen;

IV. El lugar y la fecha de realización de los exámenes de selección de aspirantes, para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;

V. El plazo para la emisión del fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento y con las evaluaciones que se deban aplicar;

VI. Los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma; y

VII. Las demás que considere la Dirección.

Artículo 53.- La Dirección examinará los expedientes de los interesados, a quienes podrá solicitar las aclaraciones que considere pertinentes, produciendo un fallo de preselección sobre quienes hubiesen cumplido satisfactoriamente los requisitos establecidos.

Posterior a la preselección, la Dirección dispondrá que se realicen las entrevistas y evaluaciones conducentes a comprobar el cumplimiento del perfil y aptitudes de los interesados, hasta producir el fallo de selección definitivo.

El Director señalará el nombre de las personas seleccionadas que podrán participar en la fase de formación inicial, así como la fecha y lugar en que se realizará la devolución de documentos a las personas no seleccionadas.

Artículo 54.- Los aspirantes seleccionados podrán participar con el carácter de "cadetes" en las actividades de formación inicial que establezca, imparta, certifique o avale el Instituto de Formación Académica.

Sección Tercera
Formación Inicial

Artículo 55.- La formación inicial tiene como propósito lograr la educación de los cadetes, a través de procesos dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los potenciales policías garantizar los principios constitucionales de eficiencia, honradez, profesionalismo y legalidad.

La formación inicial se cursará en el Instituto de Formación Académica, o en instituciones u organismos educativos avalados por ésta, que actualicen, especialicen, evalúen y certifiquen a los policías. Dicho Instituto establecerá programas anuales de formación para los Policías Preventivos, en coordinación con la Academia Nacional de Seguridad Pública, la Academia Regional de Seguridad Pública de Occidente, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales deberán cumplir las instituciones u organismos educativos que actualicen, especialicen, evalúen o certifiquen a los policías preventivos.

Los cadetes que hayan concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, tendrán derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que expida la institución u organismo respectivo.

Dichas instituciones u organismos deberán contar con sus respectivos planes y programas de estudio, que sustenten su instrumentación y guíen los procesos de enseñanza y aprendizaje, a fin de garantizar su desarrollo ordenado y sistemático, así como el logro de las metas de formación.

Sección Cuarta
Ingreso

Artículo 56.- El ingreso implica la formalización de la relación laboral entre la corporación y el elemento, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación dentro del primer grado de la categoría de policía, una vez acreditados los requisitos de reclutamiento, selección y formación inicial, previo dictamen favorable de la Dirección.

Artículo 57.- Para ingresar al servicio policial, se necesitan en lo general, los mismos requisitos que este Reglamento exige para participar en el reclutamiento además de los señalados por Ley; y en específico:

I. Tener como mínimo 18 años de edad y como máximo 35 años de edad;

II. Tener su domicilio permanente en el estado de Colima;

III. Satisfacer las características de peso, talla, estatura, capacidad visual, resistencia y estado físico que determine la Dirección, así como cumplir, en general, el perfil correspondiente a la plaza por ocupar;

IV. Haber aprobado las evaluaciones correspondientes al proceso de formación inicial; y

V. Obtener el dictamen favorable de la Dirección; y

VI. En caso de haber pertenecido a alguna corporación policial, a las fuerzas armadas o a alguna empresa de seguridad privada, el interesado deberá presentar la baja correspondiente, debiendo ésta ser por causal de separación ordinaria. Cualquier otro motivo de baja, será impedimento para su ingreso.

Sección Quinta
Formación Continua

Artículo 58.- La formación continua es obligatoria y comprende las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización, perfeccionamiento y en su caso, especialización de conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y actitudes para el óptimo desempeño de sus funciones, mediante carreras, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadías, congresos u otras actividades de formación, que se impartan en el Instituto, en instituciones especializadas u organismos competentes en el Estado, así como en otras instituciones educativas nacionales o internacionales.

La duración mínima y los horarios para el desarrollo de las actividades de formación continua, serán establecidos por el propio Instituto y/o en su caso, en coordinación con la Dirección.

Artículo 59.- El policía que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación en las etapas, niveles de escolaridad y grado académico que fije la Dirección, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda, expedido por la institución u organismo competentes, sin que dicho medio de comprobación importe, por sí, promoción de grado alguno.

TÍTULO SEGUNDO
"DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS"

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60.- Para el adecuado control, desarrollo y funcionamiento operativo de la corporación, la Secretaría contará con los siguientes órganos colegiados:

I. El Consejo de Honor y Justicia;

II. La Comisión de Carrera Policial;

III. El Comité de Estándares Profesionales; y

IV. El Consejo de Evaluación y Premiación Policial**;**

Conforme con la Ley que este ordenamiento reglamenta, el Consejo de Honor y Justicia y la Comisión de Carrera Policial constituyen órganos de la carrera policial.

Artículo 61.- Los vocales ciudadanos de los órganos colegiados serán libremente designados y removidos, en cualquier tiempo, a determinación del Titular del Poder Ejecutivo o del Secretario, según corresponda conforme a la Ley y este reglamento.

Para la designación de los vocales ciudadanos, se considerará su trayectoria individual, la representatividad que ejerzan de instituciones u organismos de la sociedad civil, su probidad personal, su reconocimiento público y sus aptitudes técnicas o profesionales.

Artículo 62.- Todos los integrantes de los órganos colegiados contarán con un suplente permanente, para los casos de excepción en que aquellos no puedan asistir a las sesiones del órgano respectivo.

La designación de los suplentes se sujetará a las reglas de designación aplicables a los miembros titulares.

Artículo 63.- El carácter de miembro titular o suplente de los órganos colegiados es honorario y no recibirá remuneración alguna, por lo tanto no se deberá entender constitutivo de relación laboral con el Estado, sus órganos o dependencias.

Artículo 64.- El Director, con autorización y acuerdo del Secretario, podrá emitir los criterios y lineamientos internos que, en forma complementaria a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, resulten necesarios y convenientes para asegurar el adecuado funcionamiento de los órganos colegiados.

Artículo 65.- Son obligaciones de los Secretarios Técnicos de los órganos colegiados:

I. Presentarse sin falta y puntualmente, a toda sesión del órgano al que pertenezca;

II. Pasar lista de asistencia para la verificación del quórum, así como dejar constancia en las actas, de las ausencias que ocurran;

III. Elaborar, archivar y resguardar la memoria de las actas y constancias de los trabajos del órgano respectivo, velando por el estricto cumplimiento de las formalidades que las rijan;

IV. Preparar oportunamente la información y documentación necesarias y proveer de ellas a los integrantes del órgano correspondiente, para el eficaz desahogo de los asuntos que deban tratarse durante las sesiones;

V. Dar cuenta al órgano, de toda información y documentación que requiera con motivo de sus atribuciones;

VI. Ser el oficial de partes del órgano, habilitado para la recepción de toda clase de documentos y notificaciones;

VII. Ser el escrutador de las votaciones que desahogue el órgano, informando al Presidente sobre los resultados;

VIII. Asistir al presidente del órgano durante la conducción de las sesiones;

VIII. Asesorar al órgano respectivo en las materias de su competencia; y

IX. Las demás que determine el órgano colegiado.

Artículo 66.- Las reglas específicas de operación que les correspondan por virtud de su naturaleza y objeto, para las sesiones y el funcionamiento de los cuerpos colegiados que prevé este Reglamento, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. Periodicidad.- Sesionarán en forma ordinaria, mensualmente de preferencia, en el caso del Consejo de Evaluación y Premiación Policial y en el caso del consejo de Honor y Justicia, cada vez que lo requiera en caso que se este sometiendo. Asimismo, sesionarán en forma extraordinaria, cuantas veces resulte necesario para desahogar los asuntos de su competencia;

II. Convocatoria.- Será expedida por el presidente o el secretario técnico a solicitud de aquel, y notificada a sus destinatarios mediante citatorio que contendrá la fecha, hora, sede y orden del día de la sesión convocada. La convocatoria deberá remitirse a sus destinatarios cuando menos con 3 días hábiles de anticipación a la fecha programada; las sesiones extraordinarias se convocarán al menos con 24 horas de anticipación a la sesión respectiva, por cualquier medio; podrá prescindirse de la formal convocatoria a que se refiere esta fracción, cuando el órgano respectivo acuerde un calendario permanente de sesiones; o cuando al término de cada sesión, se convoque a la posterior con presencia de la mayoría de los miembros del órgano colegiado respectivo;

III. Sede.- Sesionarán ordinariamente en la sede que la Dirección disponga al efecto en sus instalaciones; y extraordinariamente donde lo señale la convocatoria respectiva;

IV. Quórum de sesión.- Sólo sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, incluido siempre el presidente;

V. Falta de quórum.- Si llegada la hora de la sesión, se advirtiera la inexistencia de quórum para sesionar, el secretario técnico levantará constancia de ello y lo informará al presidente, para que éste provea las medidas que considere pertinentes;

VI. Reglas de votación.- Toda decisión de los órganos colegiados será adoptada por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. Las votaciones podrán ser nominales, económicas o secretas a través de cédulas, de acuerdo con la naturaleza del asunto a tratar y conforme a la determinación del propio órgano. En los casos de empate, el Presidente ejercerá voto de calidad. Las abstenciones se sumarán a la mayoría en cualquier caso;

VII. Documentación de los trabajos.- De cada sesión se levantará un acta que firmará el presidente y el secretario técnico, que contendrá el número consecutivo del acta, la fecha de inicio y término de la sesión, el nombre de los integrantes del órgano que hubieren asistido, el orden del día y la síntesis de los asuntos tratados y resueltos;

VIII. Publicidad.- Las sesiones de trabajo de los cuerpos colegiados serán privadas, salvo que el propio órgano determine hacerlas públicas;

IX. Desarrollo de la sesión.- Al iniciar la sesión, se procederá con el pase de lista y la verificación del quórum reglamentario. Declarado éste, se dará cuenta del orden del día y del acta de la sesión precedente, que podrá someterse a consideración para posibles correcciones o precisiones, desahogándose enseguida los puntos a tratar, bajo la conducción y moderación del Presidente y con el auxilio del secretario técnico;

X. Recesos.- Cuando la extensión o la naturaleza de los asuntos a tratar lo requiera; o situaciones extraordinarias lo ameriten, el presidente podrá ordenar el receso de la sesión por el tiempo que resulte necesario, fijando la fecha y hora o las condiciones para su reanudación;

XI. Asuntos generales.- Sólo mediante la aprobación mayoritaria del órgano colegiado, podrá adoptarse resolución sobre asuntos generales, que en cualquier caso deberán ser anunciados por el interesado, desde la apertura de la sesión;

XII. Desarrollo de las intervenciones.- Las intervenciones de los miembros no se sujetarán a formulismo ni solemnidad alguna, pero deberán ser breves y concisas, señalando los antecedentes, argumentos, fundamentos y objeto específico de la propuesta que impliquen. Las intervenciones se realizarán con sujeción a los principios de orden, libertad, respeto y derecho de réplica. El presidente gozará de amplias facultades para moderar, dar por concluidas las discusiones e interrogatorios y asegurar el orden de la sesión en general, que podrá ser suspendida o levantada para garantizarlo;

XIII. Actividades de instrucción.- Los órganos colegiados podrán requerir información adicional y solicitar acciones de apoyo a las diversas unidades administrativas de la Dirección, a fin de ilustrarse y enriquecer la valoración de los asuntos de su competencia; asimismo, procurarán la colaboración de dependencias, organismos o entidades públicas o privadas ajenas a la corporación, para alcanzar el cumplimiento de sus objetivos; y

XIV. Impedimentos.- Cuando algún integrante de los órganos colegiados de la corporación, tenga una relación afectiva, familiar o profesional, o una diferencia de carácter personal o de otra índole, con algún policía respecto

del cual deba tomarse cierta determinación, deberá excusarse ante el propio órgano, quien resolverá lo conducente.

Artículo 67.- Los Secretarios Técnicos de los órganos colegiados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 68.- Los órganos colegiados podrán invitar a sus sesiones, sólo con voz, a personas cuya función, conocimientos, experiencia, opinión o reconocimiento público, ilustren el criterio o contribuyan al mejor desempeño del órgano correspondiente.

Artículo 69.- Si los miembros de los órganos colegiados faltaren injustificadamente a las sesiones, hasta por tres ocasiones en un período de tres meses, se aplicarán las sanciones laborales y administrativas que resulten aplicables conforme a derecho, tratándose del personal de la Dirección; o se promoverá su reemplazo definitivo ante el Titular del Poder Ejecutivo o del Secretario, según corresponda, tratándose de los vocales ciudadanos.

CAPITULO II
DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 70.- Al iniciar la instauración del procedimiento de Consejo de Honor y Justicia, éste, solicitará a la Dirección que autorice como medida preventiva y durante todo el tiempo que dure el procedimiento, la concentración del elemento operativo con goce de sueldo, en las instalaciones de la corporación, para desarrollar funciones no estratégicas, sin contacto con el público ni acceso al uso o control de armamento, controlando el mando el área de destino y horarios de servicio.

Artículo 71.- Durante las audiencias del Consejo de Honor, el presidente gozará de las más amplias facultades para preservar el orden y el respeto en el recinto, quedando facultado para imponer apercibimientos y arrestos, disponer la expulsión del responsable, del sitio donde se sesione, requerir el uso de la fuerza pública para establecer el orden, hacer comparecer al justiciable o lograr la presentación forzosa de quienes deban aportar información para el esclarecimiento de los hechos; y de la siguiente manera, decretar la suspensión de la sesión hasta que existan condiciones para su reanudación. Las correcciones disciplinarias a que se refiere este artículo son inatacables.

En las diligencias de investigación y en las sesiones del Consejo, los policías no deberán comparecer armados.

El Secretario Técnico podrá certificar la documentación que se derive del expediente del caso, firmará las notificaciones, y podrá convocar a sesión por ausencia del Presidente.

Artículo 72.- Los principios rectores del procedimiento ante el Consejo, son:

I. Inmediatez.- Consistente en procurar el conocimiento directo y personal del Consejo, respecto de los hechos e individuos sometidos a su valoración y enjuiciamiento;

II. Concentración.- Consistente en procurar lo más sumarísimo de las actuaciones, para evitar la dilación de las resoluciones, lograr la economía procesal y evitar el rezago en la administración de la justicia administrativa; y

III. Oralidad.- Consistente en procurar el predominio de la palabra hablada sobre la escrita, a efecto de garantizar el mayor conocimiento de la verdad;

La oralidad del proceso prevalece sin perjuicio de la constancia material de las actuaciones, que deberán hacerse constar por escrito, sin excepción, llevando la firma de quienes hubieren intervenido.

Artículo 73.- El Consejo de Honor y Justicia tiene a su cargo velar por la honorabilidad, reputación y justicia en la corporación, por el prestigio de ella en su conjunto y el de sus integrantes en lo individual, investigar y sancionar las faltas imputables al personal policial, y se integra por los siguientes miembros:

I. Un Presidente, que será designado por el Secretario;

II. Un Secretario, con derecho a voz y sin derecho a voto, que será designado por el Director. Dicho cargo será ocupado por un Licenciado en Derecho o su equivalente;

III. Un Vocal Ciudadano; y

IV. Dos Vocales, quienes deberán ser insaculados por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad, prudencia, probidad y sentido común. Estos vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

Para cada uno de estos cargos se designará un suplente.

Artículo 74.- Sin perjuicio de lo establecido por la Ley, el Consejo es competente para:

I. Coadyuvar con la Dirección en la ejecución de investigaciones, diligencias, exámenes, inspecciones y demás actuaciones que resulten necesarias para el esclarecimiento y valoración de los hechos que deban someterse a su conocimiento;

II. Formar y mantener actualizado un sistema de precedentes, que estandarice y uniforme los criterios de evaluación de la conducta policial y de interpretación de las normas operativas que la rijan, a efecto de garantizar la seguridad jurídica del personal policial y sistematizar el control disciplinario;

III. Solicitar la colaboración de otras instituciones, de las organizaciones del sector social y aún de los particulares, para el eficiente y oportuno ejercicio de sus atribuciones; y

IV. Solicitar a la Unidad Administrativa que corresponda que emita constancias de suspensión o baja definitiva, cuando se acredite que un policía ha cometido una falta que merezca dicha sanción o también en el caso de claro incumplimiento a los requisitos de permanencia en la Dependencia.

Artículo 75.- En todo asunto de imposición de sanciones que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Inmediatamente de tener conocimiento de la falta policial se integrará expediente por parte de la Dirección en un plazo que no exceda los cinco días hábiles, el cual deberá contener el oficio de puesta a disposición del elemento firmado por el titular de la Corporación, la documentación que amerite o justifique la falta cometida, el memorial de servicio del elemento sujeto a procedimiento y cualquier otra documentación que se considere necesaria para la mejor exposición del caso ante el Consejo;

II. Recibido el expediente ante el Consejo, éste dispondrá de cinco días hábiles para emplazar al elemento y sujetarlo a procedimiento, dándole a conocer la naturaleza y causa del mismo, los hechos que se le imputan y así pueda defenderse por sí mismo, concediéndole cinco días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes.

III. Una vez recibidas las pruebas ofrecidas, se señalará en un término que no exceda de diez días naturales, lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

IV. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convenga. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes y la notificará personalmente al interesado;

V. La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;

VI. De cada actuación se levantará constancia por escrito; y

VII. Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Para la substanciación del recurso de revisión referido por la Ley, el Consejo de Honor y Justicia analizará los puntos controvertidos, resolviendo el mismo en un término máximo de diez días hábiles. La resolución que se dicte no admitirá ningún otro recurso.

CAPITULO III
DE LA COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL

Artículo 76.- La Comisión de Carrera Policial tiene a su cargo la planeación, coordinación, dirección, supervisión y evaluación de la carrera policial, y se integra por los siguientes miembros:

I. Un Presidente, que será el Secretario o la persona que lo represente;

II. Cinco Vocales, que serán:
- **a.** El Director;
- **b.** El Subdirector;
- **c.** Un policía con grado mínimo de suboficial, libremente designado por el Director;
- **d.** Dos ciudadanos designados por el Secretario; y

III. Un Secretario Técnico, que será el Coordinador Administrativo de la Dirección.

Artículo 77.- Sin perjuicio de lo establecido por la Ley, la Comisión cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y vigilar el cumplimiento del Manual de Carrera Policial, así como los programas, lineamientos, catálogos y demás instrumentos necesarios para su aplicación;

II. Expedir reportes de conducta policial por faltas e infracciones administrativas del personal de la corporación;

III. Proponer y validar los perfiles funcionales de los elementos operativos y mandos medios, subordinados e inferiores, acordes a cada ámbito de competencia y a la legislación aplicable;

IV. Proponer al Secretario la actualización del presente Reglamento, en materia de carrera policial;

V. Elaborar y gestionar por conducto de las dependencias competentes, el presupuesto para la ejecución de los programas aprobados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Proponer a la Dirección las convocatorias de ingreso y promociones, las cuales serán públicas;

VII. Conocer de los procedimientos de ascenso de grado del personal de carrera e instruir el otorgamiento de las constancias respectivas, de conformidad con los ordenamientos aplicables;

VIII. Diseñar la ejecución de instrumentos de evaluación del desempeño y sobre requisitos de permanencia, así como coordinarse con las unidades competentes de la Dirección, para supervisar su ejecución;

IX. Dictar lineamientos y directrices para la contratación de profesionales o técnicos que la propia Comisión requiera para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

X. Emitir constancias de separación y retiro del personal de carrera, por causas ordinarias o extraordinarias, conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento; y

XI. Las demás que establezca este Reglamento y las que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV
DEL COMITÉ DE ESTÁNDARES PROFESIONALES

Artículo 78.- El Comité de Estándares Profesionales tiene a su cargo procurar, mediante recomendaciones técnicas no vinculativas, el aprendizaje permanente y la mejora operacional de la corporación, a cuyo efecto tendrá a su cargo la revisión genérica de las prácticas, políticas y procedimientos policiales, la identificación de los patrones de actuación de los policías, la interpretación de sus resultados estadísticos y la evaluación del desempeño institucional de la policía en su conjunto. El Comité se integra por los siguientes miembros:

I. Un Presidente, que será el Secretario o a quien designe en su representación,

II. Cinco Vocales, que serán:

a. El Director;
b. El Subdirector;
c. El Coordinador Administrativo;
d. El Coordinador Jurídico; y
e. Un ciudadano designado por el Secretario, preferentemente especializado en temas de calidad y desempeño organizacional; y

III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Secretario.

El presidente de este comité tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 79.- El Comité es competente para:

I. Evaluar el sistema de órdenes generales y demás políticas y procedimientos que rijan la actuación policial, así como informar al Director sobre sus conclusiones y recomendar que se realicen las modificaciones necesarias para su mejora permanente;

II. Procurar que la estructura organizacional y las prácticas, procedimientos y políticas de la corporación contribuyan a su eficiente desempeño, proponiendo los ajustes e innovaciones que con este propósito se requieran;

III. Opinar sobre el sistema de despliegue del personal policial y la práctica de auditorías operativas a la corporación; y

IV. Auxiliar a los otros órganos colegiados en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO V
DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y PREMIACIÓN POLICIAL

Artículo 80.- El consejo de Evaluación y Premiación Policial tiene a su cargo la Evaluación del desempeño de los elementos de la policía estatal, de conformidad con los lineamientos que se establecen en este capitulo, así como el otorgamiento de estimulo y condecoración a que se refiere el presente reglamento y la Ley.

El Director hará llegar por escrito al Consejo, a mas tardar el día 5 de cada mes, el documento que contenga la relación de los elementos con la anotación individual de los factores de mérito y demérito acumulados en el mes inmediato anterior. El consejo podrá solicitar al Director la información adicional que requiera.

El consejo resolverá lo conducente a más tardar el 10 de cada mes. La ceremonia mensual se realizará durante la primera semana de cada mes.

Artículo 81.- El Consejo se integrará por:

I. Un Presidente, que será un representante del Secretario General de Gobierno;

II. Un Secretario Técnico de Consejo, que será designado por el Secretario;

III. Un representante del Secretario de Finanzas;

IV. El Director, quien podrá ser representado por ausencia por quien él designe del personal de la Corporación;

V. Dos representantes de los integrantes del personal operativo de la dependencia, quienes deberán ser personajes de reconocida representatividad ante la corporación y gozar de reconocida probidad, honestidad y lealtad.

Artículo 82.- Para efectos de esta sección, se entenderá por:

a. Estímulo, el incentivo que se otorga a los elementos de la policía estatal con el propósito de alentar su actuación honesta, dedicada y profesional, así como reconocer la antigüedad en el servicio; y

b. Condecoración, a la designación de las categorías de **POLICIA EJEMPLAR y POLICÍA DEL AÑO,** hecha en ceremonia pública y reconocida en diploma de honor, la primera de ellas por la realización de un acto heroico, sobresaliente o relevante en beneficio de la sociedad colimense o de alguno de sus integrantes; la segunda por haber reunido la puntuación y méritos señalados por el presente ordenamiento en un año calendario.

Artículo 83.- Los estímulos se otorgarán mensualmente, en la forma y términos que señala este reglamento.

Articulo 84.- Cada año, en ceremonia pública que presidirá el Gobernador del Estado, se otorgarán las condecoraciones POLICIA EJEMPLAR Y POLICIA DEL AÑO al o los elementos que hayan sido acreedores a las mismas.

Artículo 85.- Son factores de mérito los que se mencionan a continuación, y se establecen para el efecto los siguientes criterios de evaluación:

1.- Aseo de patrulla y armamento, por día trabajado, 1 punto.

2.- Bicicletas aseguradas (por cada una) 1 punto

3.- Motocicletas aseguradas (por cada una) 2 puntos

4.- Vehículos asegurados (por cada uno) 3 puntos

5.- Armas Blancas (cortantes, punzantes, contundentes, punzocortantes) 5 puntos

6.- Armas de Fuego 10 puntos (por cada una hasta llegar a 5, más de ese número se considerará acción relevante)

7.- Asistencia a cursos (de capacitación y actualización, por cada uno):

a) Más de 30 horas 10 puntos
b) Más de 20 horas 7 puntos
c) Más de 10 horas 5 puntos
d) Menos de 10 3 puntos

8.- Atención al público y a la sociedad 10 puntos

9.- Detenciones en flagrancia 15 puntos

10.- Sector Limpio 15 puntos

11.- Acciones relevantes (por cada una) 25 puntos

12.- Reconocimiento social (por cada uno) 35 puntos

13.- Actos heroicos (por cada uno) 50 puntos

Para efectos del presente artículo se entenderá por:

a) Acto heróico a aquél en el que haya participado un elemento con el propósito de salvaguardar la vida, la salud, las propiedades o posesiones de las personas poniendo en peligro su vida o su integridad;

b) Acción relevante, a la acción sobresaliente o extraordinaria que realice un elemento;

c) Reconocimiento Social, el otorgado por un grupo de personas, organismo o entidad pública, a un elemento destacado;

d) Zona Limpia, la erradicación de la delincuencia, drogadicción, el pandillerismo y el consumo de bebidas embriagantes en las vías públicas; y

e) Atención al público y a la sociedad, cuando el agente policial se esmere en auxiliar a las personas, a lesionados, enfermos, accidentados, así como proporcionar primeros auxilios.

En todos los conceptos y las tabulaciones aquí señaladas, cualquier duda que hubiere al respecto, el consejo sesionará para definir o interpretar cada uno de ellos, estableciéndose vía acta la resolución correspondiente, en el caso de que se ocupe establecer la cuantía, modo o ampliar algún concepto para que se llegue al esclarecimiento del mismo y no se afecte a la legalidad del procedimiento, así como también, en sesión, podrán dilucidar y convenir méritos y puntuaciones extrareglamentarios si el caso particular y las circunstancias del hecho lo ameritan.

Artículo 86.- Se estiman como factores de demérito los que se mencionan a continuación, mismos que serán considerados de conformidad con los siguientes criterios de evaluación:

1. Presentación (desaseo o mal uniformado, corte de cabello no permitido) -1 punto
2. Amonestación (por cada una) -3 puntos
3. Quejas fundadas de personas (por cada una) -2 puntos
4. Arrestos (por cada 24 horas) -10 puntos
5. Suspensión del servicio (por cada una) -15 puntos
6. Dormirse en el servicio -25 puntos
7. Abandono del servicio – 30 puntos

Artículo 87.- Los estímulos a que se harán acreedores los elementos de la policía estatal, son los siguientes:

a) Estímulo en especie;
b) Medalla;
c) Policía del Año;
d) Policía Ejemplar; y
e) Diploma.

Estos estímulos se otorgarán en función de la puntuación obtenida.

Artículo 88.- El estímulo en especie consiste en el otorgamiento de una despensa, debidamente surtida, a quien acredite por lo menos 80 puntos. Se otorgarán mensualmente 25 despensas; de haber más de 25 elementos que hayan logrado la puntuación indicada, el Consejo asignará las despensas por sorteo. También se otorgará este estímulo al elemento que realice un acto heroico.

Artículo 89.- Se concederá medalla en calidad de estímulo a los policías que cumplan 25 y 30 años en el servicio así como igualmente un diploma que acredite su calidad.

Artículo 90.- Se concederá el estímulo denominado Policía del Año a los tres elementos que hayan recibido más de 8 de los estímulos a que se refieren los artículos anteriores. De haber más de 3 elementos que hayan logrado dicha puntuación, se asignarán los estímulos a los que determine el Consejo previa investigación y valoración de cada caso.

Este estímulo consistirá en un beneficio económico individual por una cantidad equivalente a 421 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Colima, además de una condecoración o medalla y diploma que acredite su calidad.

Artículo 91.- Los estímulos que se consignan en el presente Reglamento serán otorgados, preferentemente, en ceremonia o acto público que para tal efecto se realice.

Artículo 92.- Cuando la Dirección tenga conocimiento de que elementos de su adscripción realicen alguna acción relevante, sobresaliente o extraordinaria, que puedan ser merecedores de la condecoración "POLICIA EJEMPLAR", remitirá para conocimiento del Consejo, el informe relativo a los hechos, allegando el soporte correspondiente, a efecto de que se esté en condiciones de evaluar los merecimientos de los elementos que hubieren participado en los mismos.

Artículo 93.- La condecoración será otorgada por el Consejo y consistirá en una medalla de plata con la inscripción "POLICIA EJEMPLAR" y el escudo oficial del Estado, en el anverso, así como la fecha de la entrega y el nombre del acreditado, en el reverso.

El otorgamiento de la condecoración podrá declararse desierto si ningún elemento se hace merecedor de la misma.

Artículo 94.- En ceremonia pública que presidirá el titular del Poder Ejecutivo del Estado, se hará entrega de esta condecoración al o los elementos de policía aprobados por el Consejo.

Adicionalmente, el Gobernador acordará el otorgamiento al condecorado de un beneficio económico equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Colima. Igualmente, obtendrá diploma o reconocimiento.

Artículo 95.- Los estímulos y dotaciones complementarias que la Ley, este Reglamento y los compromisos que se constituyan para con el personal policial, no constituyen parte de la remuneración, principal o accesoria, ni se considerarán como derechos adquiridos.

TITULO TERCERO
"DE LA DISCIPLINA POLICIAL"

Artículo 96.- La legalidad, la eficiencia, el profesionalismo, la honradez, la objetividad, la imparcialidad y el respeto a los derechos humanos, son principios esenciales de la actuación y la disciplina policiales, y comprenden la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia y el escrupuloso respeto al marco jurídico y a las libertades públicas.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la corporación, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostenta una autoridad y sus subordinados.

CAPÍTULO I
DE LA ACTUACIÓN POLICIAL

Sección Única
Obligaciones

Artículo 97.- Los miembros de la corporación tienen las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar al público su nombre completo, cuando se les solicite y mostrar su identificación en forma respetuosa, dentro del desempeño de sus funciones;

II. Actuar con absoluta integridad, de modo tal que se mantenga la confianza de la sociedad en general y de los ciudadanos en particular, respecto a sus funciones;

III. Conducirse con respeto frente a cualquier autoridad administrativa, legislativa o judicial;

IV. Abstenerse de utilizar injurias o expresiones obscenas durante su servicio, especialmente cuando se dirija a otras autoridades o a los particulares, así como alusiones que resulten discriminatorias por razón de género, credo religioso, orientación sexual, estado civil, origen étnico, condición social o convicción política;

V. Portar los uniformes, insignias, divisas y equipo que le sean asignados para el desempeño de su función;

VI. Abstenerse de ostentar en forma tácita o expresa, grados, cargos, uniformes, placas, insignias, divisas o gafetes de la corporación que no le correspondan, no estén autorizadas o pertenezcan a otras corporaciones o instituciones de seguridad;

VII. Reintegrar a la Dirección, íntegramente, el armamento, municiones, uniformes, insignias, divisas y demás equipo, expedientes, información y documentación que se le hubiera asignado para la prestación del servicio, en caso de suspensión o separación de éste por cualquier causa;

VIII. Abstenerse de enajenar o ceder de cualquier forma, uniformes, insignias, gafetes, armamento o equipo, que se les proporcione para el servicio y desempeño de su función;

IX. Abstenerse de prestar equipo de trabajo a su cargo, salvo autorización expresa del superior jerárquico facultado para ello;

X. Denunciar ante la autoridad competente, los hechos u omisiones imputables a otros policías, que impliquen faltas disciplinarias o violación de sus deberes legales;

XI. Comparecer a las diligencias que los órganos y unidades competentes ordenen de conformidad con este Reglamento, para la investigación y enjuiciamiento de las faltas policiales, conducirse con verdad y aportar todos los elementos que contribuyan al conocimiento fiel y completo de los hechos, independientemente de la calidad procesal con que comparezcan;

XII. Presentarse puntualmente al servicio, debidamente aseados, recortados del cabello, y asistir con respeto a las ceremonias cívicas y protocolarias que se le ordenen;

XIII. Informar a la Coordinación Administrativa, cuando tenga conocimiento de que padezca alguna enfermedad, accidente, lesión o evento traumático que comprometa su capacidad física o psicológica, para prestar sus servicios en forma óptima, segura y sin riesgos para sí o terceras personas;

XIV. Activar y utilizar adecuadamente los dispositivos de localización de vehículos o de registro de audio o video con que cuente su equipo, cuando tengan instalada esa tecnología y las circunstancias lo ameriten, de conformidad con las órdenes que reciba para su empleo;

XV. Emplear con la mayor precaución y discreción el armamento a su cargo;

XVI. Abstenerse de realizar durante su horario de servicio, actividades particulares distintas de las públicas que tenga asignadas;

XVII. Abstenerse de autorizar a un subordinado, sin causa justificada, para no asistir a sus labores, abandonar el servicio o atender asuntos personales durante éste;

XVIII. Abstenerse de emitir órdenes para las que no se encuentre facultado;

XIX. Abstenerse de incurrir en actos de indisciplina, corrupción o cualquier forma de abuso de autoridad, en el servicio o fuera de él, valiéndose o no de su investidura;

XX. Impedir que personas ajenas a la corporación, realicen actividades o funciones que legalmente sean competencia de aquella o de sus miembros, evitando hacerse acompañar por esas personas durante su servicio;

XXI. Abstenerse de ejecutar acciones que, injustificadamente, pongan en peligro la seguridad de sus compañeros, de otros servidores públicos, de las instalaciones de la corporación o de otros bienes públicos o privados;

XXII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la corporación, bebidas embriagantes, aparatos de entretenimiento, juegos de azar, material pornográfico u otros materiales que promuevan el relajamiento de la disciplina de la corporación y la moral de sus integrantes; así como sustancias psicotrópicas, estupefacientes, armas distintas de las de su cargo u otros objetos o sustancias ilegales, salvo cuando provengan de aseguramientos o detenciones, medie autorización para ello o concurran circunstancias plenamente justificadas, que serán debidamente reportadas ante el superior jerárquico y ante la autoridad competente;

XXIII. Abstenerse de falsificar, ocultar, alterar o inutilizar documentación oficial de la corporación;

XXIV. Abstenerse de realizar informes o reportes falsos o imprecisos a sus superiores o a quien esté facultado para solicitarlos, expresarlos en forma parcial o tendenciosa o declarar sobre hechos que no le consten;

XXV. Abstenerse de entregar o facilitar a terceras personas, información o documentación que entorpezca u obstaculice la actividad policíaca o de los órganos encargados de la procuración o impartición de justicia, facilite

la evasión de medidas privativas o restrictivas de la libertad legalmente impuestas u otorgue una ventaja indebida en el curso de un litigio en que sean parte;

XXVI. Abstenerse de acudir a centros de consumo de bebidas alcohólicas o de explotación, exhibición o comercio sexual, como bares, cantinas, prostíbulos y demás establecimientos análogos, portando el uniforme del servicio, armas a su cargo y demás instrumentos de trabajo relacionados con su actividad, salvo que acuda en el desempeño de sus funciones;

XXVII. Abstenerse de ostentar en forma tácita o expresa su cargo, función, grado, adscripción, servicio o uniforme, con el objeto de obtener privilegios, regalos, favores, cortesías, descuentos, pago de deudas, dispensas, prebendas o ventajas indebidas de cualquier tipo frente a los particulares en lo individual, en establecimientos comerciales o ante otras autoridades;

XXVIII. Abstenerse de recibir dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio, en ejercicio o con motivo de sus funciones;

XXIX. Abstenerse de recomendar los servicios de un particular o insinuar de cualquier modo, posibles perjuicios por no hacer uso de sus servicios;

XXX. Abstenerse de intervenir en operativos o acciones que impliquen un conflicto de interés, debido a los vínculos de amistad, parentesco, negocios, enemistad o animadversión que existan entre su persona y aquella o aquellas que esté obligado a proteger, detener, inspeccionar, custodiar o someter a cualquier actividad con motivo de sus funciones;

XXXI. Abstenerse de desempeñar otros empleos, cargos o comisiones que las leyes prohíban o formar parte de otra corporación, salvo que se encuentre comisionado conforme a las disposiciones aplicables;

XXXII. Velar por los derechos de las personas detenidas que se encuentren bajo su custodia;

XXXIII. Abstenerse de sustraer, dañar o disponer de dinero, papeles, propiedades o posesiones de terceros, aún cuando provengan de infracciones o delitos;

XXXIV. Proceder con la mayor diligencia y cuidado en la preservación, custodia y puesta a disposición de las autoridades competentes, de objetos, instrumentos o productos del delito que se encuentren en su poder o bajo su cuidado, aún en forma accidental o transitoria, así como en el resguardo de la escena del delito y de cualquier huella o indicio de que tenga conocimiento;

XXXV. Abstenerse de incriminar injustificadamente a cualquier persona, por faltas o delitos de los que no sea responsable, imputarle hechos falsos o detenerlo, sin contar con indicios suficientes que razonablemente lo justifiquen;

XXXVI. Abstenerse de coaccionar por cualquier medio a otro para obtener una declaración;

XXXVII. Informar de sus actividades a su superior y a la unidad responsable de asentar en bitácora los eventos relevantes de la corporación, en los términos que se le ordenen, debiéndose reportar sin excepción, de inmediato y por cualquier medio idóneo, las siguientes incidencias:

a. Disparo de armas de fuego;
b. Arrestos o detenciones de cualquier tipo, así como la puesta a disposición de la autoridad competente;
c. Muerte o lesiones graves de personas, de las cuales conozca con motivo de sus funciones;
d. Daños a vehículos o equipo oficial, o la muerte o lesiones del personal de la corporación;
e. Aseguramiento de armas, drogas, vehículos, dinero o valores; y
f. Las demás incidencias que se establezcan mediante órdenes generales.

XXXVIII. Asistir a cualquier curso que sean comisionados, coadyuvando con esto a la constante capacitación en que debe mantenerse a todo el personal de la Corporación, siguiendo los estándares de profesionalización;

XXXIX. Abstenerse de reunirse en un grupo de dos o más elementos para lograr que sus superiores les otorguen concesiones o prerrogativas a las que no tienen derecho o que obligue a la autoridad a tomar una determinación con motivo de ello, independientemente del ilícito que pudiera resultar; y

XL. Las demás que con motivo del servicio policial y los principios de actuación considere el mando como obligaciones.

Artículo 98.- El deterioro, extravío, destrucción, descompostura o cualquier daño que se produzca al armamento, vehículos, municiones y demás equipo a cargo de los policías, ameritará la reparación del daño conforme al valor de adquisición o avalúo de reparación, salvo que a juicio del Director, el daño o extravío hubiesen sido inevitables dadas las circunstancias del caso, o cuando el deterioro provenga del uso ordinario y desgaste normal del equipo.

El policía responsable podrá optar por el pago de la indemnización respectiva o reparar el daño en especie, mediante la reposición de un bien de las mismas características o de otro con el mismo valor, pero en éste último caso se requerirá del visto bueno de la Dirección. Se exceptuará de esta obligación el caso específico de las armas de fuego y explosivos, incluyendo piezas y municiones, pues éstas se tendrán que reponer según lo establecido por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 99.- Sin perjuicio de las disposiciones que establezcan la Ley u otros ordenamientos aplicables respecto de la custodia, uso, mantenimiento y limpieza de bienes muebles, accesorios y demás equipos destinados al cumplimiento de su servicio, los policías se sujetarán a las disposiciones que establezcan las órdenes generales o particulares, para el cuidado del armamento y municiones, vehículos, uniformes, cascos y chalecos de seguridad, dispositivos de radiocomunicación y demás equipos o herramientas de servicio.

Artículo 100.- La reparación del daño en agravio de particulares, que resulte imputable al personal policial, se sujetará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a las prevenciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y del derecho común.

Con el consentimiento del responsable, podrá cubrirse la reparación por deducciones al ingreso regular del infractor, según convenio previamente celebrado.

CAPÍTULO II
DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

Artículo 101.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a cualquiera de las normas disciplinarias que establezcan las Leyes y Reglamentos inherentes a la Policía Estatal.

Artículo 102.- Las faltas a los deberes, obligaciones y prohibiciones de los policías, contempladas en la Ley y otras disposiciones aplicables, conllevan por sí mismas el incumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo, servicio a la comunidad y honradez que rigen su actuación y servicio, por lo que se podrán sujetar a los elementos a la sanción correspondiente.

Artículo 103.- Son causas de cese e inmediata separación y baja del servicio las siguientes:

I. Ser condenado por la comisión de cualquier delito doloso o preterintencional, según sentencia ejecutoriada;

II. Consumir drogas o sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquiera otra sustancia prohibida que produzca efectos análogos;

III. Negarse a asistir a los cursos a los que previamente hayan sido convocados o enlistados, así como también hacerse expulsar por indisciplina o cualquier otro factor que motive la separación de cualquier institución académica en el que se encuentre recibiendo capacitación o adiestramiento;

IV. Haber sido destituido o inhabilitado por el Consejo de Honor y Justicia;

V. Por abandono de servicio, consistente en faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada. Se entenderá también por abandono de servicio, el retiro injustificado de los elementos

fuera de los roles operativos de servicio autorizados para los descansos según las necesidades de aquel y con ello se ponga en riesgo la operación del servicio;

VI. No cumplir debidamente con los requisitos de permanencia establecidos en el presente Reglamento;

VII. Negarse a la práctica de evaluaciones del desempeño policial;

VIII. No mantener el perfil médico, físico y psicológico, establecidos para desempeñar correctamente el grado, cargo, función o servicio encomendados; y

IX. No cumplir con los requisitos de permanencia establecidos por la Ley.

En los demás casos que se consideren como faltas graves al servicio, el Director propondrá el cese del policía involucrado al Consejo de Honor y Justicia que iniciará el procedimiento respectivo para resolver en su oportunidad conforme a derecho corresponda.

Artículo 104.- Las medidas preventivas o correctivas en la aplicación de este Reglamento, pueden ser:

I. De carácter individual:

- **a.** Cambios de adscripción, tipo u horario de servicio;
- **b.** Restricciones de portación y/o uso de armamento y equipo;
- **c.** Evaluación e intervención psicológica especializada;
- **d.** Medidas de supervisión y vigilancia personalizada;
- **e.** Solicitud de intervención y/o apoyo de otras autoridades competentes.

II. De alcance general, mediante la formulación de proyectos y recomendaciones al Comité de Estándares Profesionales.

Artículo 105.- Los correctivos disciplinarios, sin perjuicio de lo establecido por la Ley y demás disposiciones reglamentarias consistirán en:

I. Amonestación;

II. Arresto;

III. Suspensión en el servicio hasta por 30 días;

IV. Baja; y

V. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

Los correctivos a que se refiere este artículo deberán constar por escrito y dirigirse al elemento policial respectivo, debiendo recabar constancia de recibido en una copia. En caso de que el elemento policial se negare a firmar constancia de recibido, se levantará acta circunstanciada, misma que será elaborada por el Comandante de Guardia en presencia de 2 testigos, los que firmarán para constancia, con ello, no se afectará la validez del correctivo.

La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, invitándolo a corregirse. La amonestación constará por escrito.

El arresto, se compurgará bajo reclusión o en comisión de servicio, el primero de ellos en las instalaciones establecidas dentro de la corporación, y en el caso de la comisión de un servicio, al lugar que se le destine para el debido cumplimiento. Asimismo, el período máximo de un arresto será de 36 horas a cumplirse únicamente en días de franquicia.

La suspensión en el servicio podrá ser de carácter preventivo o correctivo y tendrá el efecto de impedir que el elemento realice alguna actividad en la corporación respectiva, será sin goce de sueldo.

La baja implica la destitución del servicio del elemento de policía preventiva.

El Director aplicará las sanciones a que se refieren las fracciones I, II, del artículo que antecede.

El Consejo de Honor y Justicia será la autoridad competente para imponer las sanciones señaladas en las fracciones III, IV y V de este artículo.

Artículo 106.- Toda sanción o corrección disciplinaria impuesta, se hará constar en los expedientes u hojas de servicio de los policías, informándose asimismo a los órganos colegiados de la corporación, para su notificación al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 107.- Las faltas a los deberes, prohibiciones y obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, conllevan a correctivo disciplinario, mismo que será impuesto por las autoridades que se establecen en el articulo que antecede.

Artículo 108.- Se hará acreedor a una amonestación por escrito el personal de la corporación que incurra en las siguientes faltas:

I. Desaseo personal;

II. Descuido de la unidad móvil;

III. Desatención al público;

IV. No portar el tocado durante el servicio;

V. No tener el corte de cabello autorizado;

VI. No tener limpio su armamento;

VII. No elaborar y/o firmar un reporte a tiempo;

VIII. Portar descuidadamente su uniforme;

IX. Llegar tarde a su servicio (retardo en la asistencia);

X. No estar pendiente y alerta en su servicio;

XI. No estar a la vista del público en los módulos y casetas;

XII. No actualizar su domicilio en el archivo de personal;

XIII. No justificar un permiso solicitado y autorizado;

XIV. Retirarse del área de servicio sin causa justificada;

XV. No atender oportunamente su radio de cargo;

XVI. Desempeñar funciones ajenas al servicio sin autorización;

XVII. No apoyar servicios extraordinarios;

XVIII. No presentarse al pase de lista al concluir su periodo vacacional;

XIX. No participar sin autorización en las academias;

XX. Insultar verbalmente a sus compañeros;

XXI. Expresar palabras altisonantes a través del sistema de radiocomunicación;

XXIII. No prestar atención a los instructores de la academia;

XXIV. Causar desorden en el trato con sus compañeros;

XXV. Presentarse a su servicio con aliento alcohólico;

XXVII. No auxiliar oportunamente a un ciudadano que lo solicite; y

XXVIII. Cualquier otra causal que se considere no grave para merecer arresto.

Artículo 109.- Se hará acreedor a un arresto hasta por 36 horas el personal de la corporación quien incurra en las siguientes faltas:

I. Incurrir por 3 o más ocasiones en una falta que haya ameritado amonestación, en un período de 3 meses;

II. Contestar con palabras altisonantes a un superior jerárquico o faltarle al respeto;

III. Por no brindar auxilio de manera oportuna a personas, compañeros patrulleros que lo soliciten;

IV. Por no cumplir con el servicio encomendado; y

V. Cualquier otra causal que se considere no grave para merecer cambio de adscripción.

Artículo 110.- Se hará acreedor a un cambio de servicio el personal de la corporación que incurra en las siguientes faltas:

I. Por detectarse mala relación con la comunidad donde se desempeña;

II. Por petición expresa y justificada de la comunidad donde se desempeña;

III. Por hacer mal uso de las instalaciones y equipo que tiene bajo su resguardo.

Artículo 111.- Se hará acreedor a una suspensión de funciones hasta por un periodo de 30 días el personal de la corporación sin goce de sueldo, que incurra en las siguientes faltas:

I. Incurrir en más de 3 arrestos en un período de 6 meses; y

II. Cualquier otra causal que se estime como merecedora de esta sanción

La suspensión temporal de funciones podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motiven.

La suspensión de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

La suspensión de carácter correctivo procederá contra el elemento que cometa algunas de las causales a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO III
EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO POLICIAL

Artículo 112.- La evaluación del desempeño policial es el procedimiento para valorar los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación de los policías, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional, adecuación al puesto, cumplimiento de objetivos y apego a políticas y procedimientos de la corporación. Dicha evaluación puede apuntar a los siguientes objetivos:

Determinar la permanencia del policía en la corporación, o su separación definitiva de ella; o

Valorar en su conjunto el desempeño del policía, para hacerse acreedor a promociones, ascensos, estímulos y reconocimientos, en su caso; o bien a la aplicación de las medidas preventivas, correctivas o formativas que aseguren su mejor desempeño.

Artículo 113.- El procedimiento de evaluación para la permanencia se practicará cuando menos una vez cada año y es obligatorio para todo policía, sea cual fuere su grado o cargo. Los resultados satisfactorios son así mismo obligatorios para formar parte de la corporación y condición para permanecer en la Corporación.

Artículo 114.- Excepción hecha de la edad, los requisitos de reclutamiento, selección e ingreso que establece este Reglamento, se consideran así mismo como requisitos de permanencia y su incumplimiento es causa de separación extraordinaria, obligatoria e inmediata.

Artículo 115.- Desde la fase de reclutamiento y en cualquier momento a partir del ingreso y durante su permanencia en la corporación, el personal policial podrá quedar sujeto a las siguientes evaluaciones del desempeño policial:

I. Entrevistas personalizadas para determinar si se satisface el perfil y aptitudes para ocupar o permanecer en un grado o cargo determinados;

II. Análisis y verificación patrimonial y del entorno sociofamiliar, que consiste en corroborar la documentación e información proporcionada por el sujeto de evaluación, misma que deberá ser plasmada en los formatos autorizados por la Dirección, así como evaluar la composición familiar, antecedentes escolares y laborales, intereses personales y demás elementos del entorno personal del individuo;

III. Exámenes de aptitudes físico-atléticas, que consiste en la aplicación de pruebas de velocidad, resistencia, elasticidad y fuerza muscular para apreciar el nivel de cualidades físicas del policía en relación con los requerimientos mínimos necesarios, dependiendo de la naturaleza de los actos que habrán de asignársele dentro de la corporación;

IV. Exámenes de habilidades psicomotrices de la función policial, que consiste en la aplicación de pruebas para identificar y valorar las habilidades, capacidades físicas y aptitudes en el manejo de armas de fuego y técnicas de tiro policial, defensa policial, detección y conducción de presuntos responsables, conducción de vehículos policiales y operación de equipos de radiocomunicación, para determinar si el policía cuenta con las aptitudes y destrezas para enfrentar situaciones propias de su función;

V. Evaluaciones psicológicas, con base en los principios de objetividad, validez, confiabilidad, comparabilidad, transparencia y sistematización, a efecto de explorar la integración de la personalidad, la actitud, las condiciones de manejo de la agresión y el estrés, así como identificar el coeficiente intelectual del policía, a fin de establecer si la conducta y potencial del sujeto se ajustan al perfil de ingreso o permanencia, en su caso, evitando el ingreso de aspirantes o la permanencia de personal que muestre alteraciones de la personalidad, conductas antisociales o psicopatologías;

VI. Exámenes de conocimientos generales y habilidades intelectuales básicas; y evaluaciones de conocimientos básicos y especializados de la función policial;

VII. Exámenes médicos basados en las normas oficiales mexicanas aplicables, para identificar y valorar el estado de salud de la persona, detectando posibles enfermedades crónicodegenerativas, antecedentes heredo familiares, personales patológicos y datos gineco-obstétricos en los casos de mujeres policías. Dichos exámenes podrán comprender estudios antropométricos de peso y talla, valoración de signos vitales, entrevistas médicas, exploraciones de agudeza visual, valoración de fondo de ojo y exploraciones neurológicas, osteomioarticular y por segmentos e integridad corporal, exámenes de laboratorio en materia de biometría hemática, química sanguínea, orina y anticuerpos y estudios de gabinete;

VIII. Exámenes toxicológicos, para verificar signos clínicos de uso de drogas, antecedentes en su consumo o posible adicción a sustancias psicotrópicas, estupefacientes, alcohólicas u otras que produzcan efectos similares;

IX. Evaluaciones para identificar y ponderar el cumplimiento de objetivos y el apego a las políticas y procedimientos de la corporación; y

X. Las demás evaluaciones que determine la Dirección, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 116.- Los exámenes toxicológicos que pueden practicarse como parte de la evaluación del desempeño policial, son:

I. Aleatorios.- Se practicarán a aquellos elementos de la Policía Estatal que resulten indicados por sorteo o según condición determinante, de carácter general e impersonal;

II. Por investigación.- Se practicarán a aquellos elementos de la Policía Estatal, respecto de quienes exista denuncia o cualquier otro indicio suficiente para suponer o presumir que consume algún tipo de droga o en su caso deslindar alguna responsabilidad;

III. Generales.- Son los que se aplican por igual a todo el personal de la Policía Estatal, para efectos del procedimiento de evaluación de permanencia; y

IV. Para el ingreso.- Se aplicarán a quienes hubieren sido seleccionados para ingresar al servicio policial.

Artículo 117.- Los exámenes toxicológicos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

I. Serán practicados salvaguardando el respeto, la dignidad, la privacidad, la integridad, la seguridad personal y los derechos fundamentales del policía sujeto a examen;

II. Serán practicados por el personal de la Dirección o de las instituciones que ésta autorice, pudiendo emplearse previamente pruebas de valor estimativo, indicativo e indiciario; de arrojar éstas un resultado positivo, deberán utilizarse pruebas de confirmación a través de personal calificado y por instituciones que acrediten tener la experiencia y conocimientos necesarios para llevar a cabo este proceso, en estricto cumplimiento a las disposiciones aplicables;

III. Serán practicados a partir de muestras en las cantidades suficientes para los fines científicos que se persiguen; las muestras deberán estar plenamente identificadas con los datos del personal del que hayan sido tomadas. Por cada muestra se conservará una de respaldo, por el tiempo de durabilidad útil, que será analizada en caso de confusión o impugnación respecto de la primera;

IV. Se levantará un acta circunstanciada, que firmará el personal encargado de la aplicación del examen, el superior jerárquico de la persona sometida al examen, ésta misma y el funcionario que señale la Dirección;

V. Si la persona examinada se negare a firmar, así se asentará en el acta correspondiente, debiendo firmar dos testigos de asistencia, sin que dicha circunstancia afecte la validez de la prueba;

VI. La negativa tácita o expresa a someterse al examen toxicológico, se considera un desacato grave a la disciplina policial y constituye causa suficiente para la separación inmediata del insubordinado; y

VII. Los resultados de los exámenes toxicológicos se harán constar en el expediente personal del policía respectivo.

CAPÍTULO IV
DE LA PROMOCIÓN POLICIAL
Sección Primera
De los Ascensos

Artículo 118.- Ascenso, es la promoción de un elemento de la policía estatal al grado inmediato superior, de conformidad con el orden jerárquico establecido en el presente ordenamiento y atendiendo a los factores que en el mismo se señalan.

El ascenso policial tiene por objeto dotar al elemento de la corporación de la autoridad que la organización requiere para su funcionamiento, por lo que el policía le debe dar la más alta significación. La observancia de los principios normativos contenidos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima son, entre otras, las cualidades y requisitos que el personal debe cubrir para aspirar a la promoción correspondiente.

Artículo 119.- Las normas, procedimientos y formalidades a que se refiere este Reglamento, se aplicarán al personal operativo de acuerdo a la escala jerárquica establecida en el mismo.

Artículo 120.- Cualquier elemento de la policía estatal, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el presente Reglamento tiene derecho a la promoción de ascenso y a ser tomado en cuenta para cubrir las plazas vacantes o de nueva creación.

Artículo 121.- Es facultad del titular del Poder Ejecutivo, ejercer por conducto del Secretario de Gobierno, ascender al grado superior jerárquico al elemento policial que haya obtenido la más alta calificación o que se le otorgue el mismo por méritos especiales, de conformidad con los términos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 122.- En la corporación de la Policía Estatal Preventiva solo serán captables para promoción los elementos que cursen y aprueben los programas de formación inicial y actualización impartidos en el Instituto de Formación Académica, así como también reúnan todos aquellos parámetros que establezca la Dirección y el sistema de profesionalización nacional, contando con ello la asistencia a los cursos que establezca dicho sistema.

Artículo 123.- Los criterios objetivos para la promoción de los miembros de la Policía Estatal serán los siguientes:

I. Antigüedad en la corporación: 1 punto por cada año completo de servicio;

II. Antigüedad en la categoría: 1 punto por cada año completo en la categoría;

III. Niveles educativos cursados:

- **a)** Secundaria: 9 puntos por el nivel completo acreditado;
- **b)** Bachillerato o Preparatoria: 15 puntos por el nivel completo acreditado;
- **c)** Profesional: 25 puntos por nivel completo acreditado;
- **d)** Posgrado: 30 puntos por maestría o doctorado acreditado; y
- **e)** Otros (cualquier estudio equivalente a los anteriores): 15 puntos por nivel completo acreditado.

En caso de que algún grado académico de los enunciados con anterioridad se encuentre trunco o inconcluso su puntuación se calificara conforme al porcentaje del acreditamiento del grado escolar, según duración del nivel educativo que se trate.

IV. Cursos de formación y capacitación recibidos:

- **a)** Curso de formación inicial impartido por el Instituto de Formación Académica: 15 puntos;
- **b)** Cursos de capacitación recibidos: 3 puntos por cada curso de 12 horas o fracción igual o superior a 6;
- **c)** Otros cursos recibidos: 2 puntos por cada curso de 12 horas o fracción igual o superior a 6, que sean impartidos por alguna otra institución reconocida;

V. Antecedentes en el servicio: 20 puntos por expediente sin factores de demérito. Se considerarán factores de demérito los siguientes:

- **a)** Amonestación: 3 puntos por cada una;
- **b)** Arresto: 5 puntos por cada uno;
- **c)** Suspensión: 10 puntos por cada una.

Artículo 124.- Los ascensos serán otorgados observando los procedimientos que se establecen para las situaciones de:

I. Cubrir vacantes; y

III. Por méritos especiales.

Artículo 125.- Cuando un elemento policial obtenga un ascenso, la plaza que deja vacante será cubierta mediante el procedimiento que se indica en el presente Reglamento.

Sección Segunda
De los ascensos para cubrir vacantes

Artículo 126.- Los ascensos tienen por objeto cubrir las plazas vacantes con personal apto e idóneo para desempeñar las labores del grado inmediato superior.
Las vacantes se presentarán por muerte, renuncia, destitución o promoción del elemento titular de la plaza respectiva.

Artículo 127.- Cuando ocurra una vacante para grado inmediato superior, el Director promoverá la captación de expedientes de los elementos que se consideren aptos para cubrir dicha plaza para su evaluación y estudio respectivos.

Artículo 128.- El elemento operativo que quiera obtener un ascenso para cubrir vacante deberá cubrir los requisitos siguientes:

I. Contar con una antigüedad mínima de 5 años como Policía para el caso de concursar a una plaza de Policía Tercero, y de 7 años para los demás casos;

II. No haber estado sujeto a procedimiento alguno ante el Consejo de Honor y Justicia; y

III. Los demás que se consideren necesarios para ser meritorio de un ascenso.

Artículo 129.- La Dirección, por conducto del Órgano colegiado competente y previsto en este ordenamiento, será la única instancia competente para la evaluación de los elementos policiales que participen en una promoción.

Artículo 130.- El Director presentará por escrito al Secretario General de Gobierno, para el acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, el resultado obtenido por los elementos policiales que hayan participado en el proceso de asignación correspondiente.

Artículo 131.- El Secretario General de Gobierno comunicará por escrito al Director el acuerdo de asignación de las plazas.

Sección Tercera
De los ascensos por méritos especiales

Artículo 132.- El Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta del Secretario General de Gobierno y con la opinión del Director, podrá otorgar ascenso al personal de la Policía Estatal por méritos especiales cuando se hayan efectuado cualquiera de los hechos siguientes:

I. Acto heroico, con el propósito de salvaguardar la vida, la salud, propiedades o posesiones de los particulares o instituciones públicas, poniendo en peligro su vida o su integridad personal; y

II. Acción relevante, al acto sobresaliente o extraordinario que realice un elemento policial, que dignifique a la corporación.

Artículo 133.- Para ascender por méritos especiales se requiere que el interesado reúna los requisitos establecidos para el ascenso a que se refiere la sección anterior.

Sección Cuarta
Del descenso y baja de grado

Artículo 134.- El descenso y baja de grado, es el retroceso de un elemento de la policía estatal a un grado inferior, de conformidad con el orden jerárquico establecido en el presente ordenamiento y atendiendo a los factores que en el mismo se señalan.

El descenso policial tiene por objeto mantener el control disciplinario establecido por la Ley y los Reglamentos respectivos y mantener la eficiencia y progreso que debe de observar cualquier elemento policiaco de acuerdo a los sistemas de profesionalización implementados por la Dirección. La observancia de los principios normativos contenidos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima son, entre otras, las cualidades y requisitos que el personal debe observar para no sufrir de un descenso, así como igualmente mantenerse actualizado mediante la asistencia a cursos de profesionalización que la propia Dirección señale.

Asimismo, se tomará en cuenta para proponer un descenso, los casos en que el elemento operativo no cumpla con los objetivos y metas trazados por los sistemas de evaluación del desempeño policial.

El Consejo de Honor y Justicia será la autoridad competente para aplicar el descenso.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entra en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial *"El* Estado de Colima".

SEGUNDO.- Los procedimientos que a la fecha del inicio de vigencia de este Reglamento, se hubieren iniciado con motivo de infracciones administrativas imputables al personal policial, continuarán sustanciándose y se resolverán con apego a las disposiciones vigentes al momento de cometerse los hechos que dieron lugar a la instauración de los procedimientos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias previas a la fecha de publicación del presente y las que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno a los 22 veintidós días del mes de septiembre del año 2010 dos mil diez.

Por lo tanto mando se publique, difunda, circule y observe.

A t e n t a m e n t e
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO .
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. J. JESUS OROZCO ALFARO.
Rúbrica.